

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 26 de enero de 2012 se libró mandamiento ejecutivo, negando el decreto de las medidas cautelares solicitadas (fls. 82 a 84). La notificación del demandado se surtió por estado y el término de traslado corrió en silencio, por lo que mediante proveído del 7 de marzo de 2012 se dispuso seguir adelante la ejecución (fls. 89 y 90). Con auto del 26 de septiembre de 2012 se autorizó la entrega de 3 depósitos judiciales a favor de la ejecutante por valor total de \$3.661.501,95 y mediante proveído del 14 de enero de 2014 el Despacho se abstuvo de dar trámite a una sustitución de poder, siendo esta la última actuación.

El artículo 317 del Código General del Proceso señala los eventos en los cuales es procedente decretar desistimiento tácito, disponiendo en el numeral 2º que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.

Verificando los requisitos de esa disposición en este asunto, evidencia el Despacho que la última actuación data del 14 de enero de 2014, por tanto, contando a partir de esa fecha al día de hoy, han transcurrido **6 años**, tiempo durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en secretaría, sin que las partes realizarán gestión. Por tanto, se satisface el término de dos (2) años del literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues ya se había proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, es viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, por así disponerlo el precepto citado.

Asimismo, se ordenará el archivo del expediente, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI, considerando que el Juzgado se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: YULY PAOLA ROJAS GÓMEZ
EJECUTADO: GERMÁN PINZÓN FLOREZ
RADICADO: 680014105001-2010-00460-01

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BUCARAMANGA**

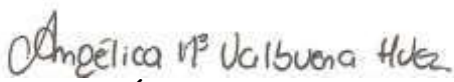
RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **YULY PAOLA ROJAS GÓMEZ** contra el señor **GERMÁN PINZÓN FLOREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con el artículo 317 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMVH

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 115 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
